

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto de Sustanciación No. 02-037**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-020-2019-00187-00

**PROCESO:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

**DEMANDADO:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, expedida dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida No. 76001-31-03-006-2010-00088-00, iniciado por el señor JOSÉ BIANOR MEJIA RAMIREZ y OTROS en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A, quien requirió mediante Oficio No. 0056 del 19 de enero de 2021 que se evalúe la procedencia de una medida de embargo ordenada dentro de la citada causa.

Antes de resolver el antedicho requerimiento, es del caso citar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P, el cual indica que:

#### **"Artículo 593. Embargos**

*Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial".*

Vista la norma en cita, de cara al proceso que aquí se tramita, tenemos que en el mismo no se ha declarado la existencia de ningún derecho o crédito en favor del demandante, toda vez que la demanda fue rechazada mediante auto interlocutorio No. 738 del 27 de agosto de 2019<sup>1</sup>, por haber operado el fenómeno

---

<sup>1</sup> Decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 981 del 18 de noviembre de 2019.

jurídico de la caducidad de la acción; por tal razón, la solicitud de embargo es improcedente y debe ser despachada desfavorablemente.

En consonancia con lo argumentado, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la medida de embargo decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida No. 76001-31-03-006-2010-00088-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-089**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00238-00  
**Medio de Control:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Demandante:** JORGE ERNESTO ANDRADE  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como pasa a explicarse:

El señor Jorge Ernesto Andrade actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA y la Ley 472 de 1998, interpone demanda contra el Distrito de Santiago de Cali, con el fin de obtener la protección de los siguientes derechos: espacio público y moralidad administrativa.

Los derechos colectivos enunciados han sido presuntamente vulnerados por el Distrito de Santiago de Cali, porque no ha adelantado lo siguiente:

- Proyectos de regulación vial y urbanística, esquemas básicos de regulación vial a las nuevas estructuras de los cambios de la nomenclatura esquinera del Barrio Lleras Camargo, dentro del nuevo plano "ides" de enero de 2019.
- Construcción de andenes y gradas, instalación del gas natural, adecuaciones de la malla vial, reposiciones de redes de acueducto y alcantarillado.

Menciona que las entidades directamente responsables son EMCALI EICE ESP, Gases de Occidente, Secretaria de Vivienda Social y el Dagma.

Los artículos 144 y 161 del CPACA, establecen como presupuesto de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la reclamación a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el asunto objeto de estudio, se cumple a cabalidad el requisito de procedibilidad a que hace referencia la norma citada, por cuanto se aportó la petición calendada 19 de septiembre de 2022, y 03 - 05 de octubre de 2022, dirigida a la Alcaldía de Santiago de Cali.

En tal sentido se tiene que el Distrito de Cali a través de los oficios 202241320300089721 de fecha 28 de septiembre de 2022 y 202241320300092111 de 03 de octubre de 2022, entrego respuesta al petente respecto al asunto en cuestión.

Dentro de los argumentos de la demanda se advierte que las entidades Gases de Occidente S.A., y EMCALI EICE ESP, podrían verse afectados con las decisiones del presente medio de control, en consecuencia, el Despacho vinculara a las entidades referidas a fin de que ejerzan su defensa y se les garantice el debido proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Jorge Ernesto Andrade en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Distrito de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: VINCULAR**, las entidades Gases de Occidente S.A., y EMCALI EICE ESP de conformidad con lo analizado en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a la entidad demandada, y por estado al demandante.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público (art. 21 ley 472 de 1998 y art. 199 ley 1437 de 2011), a la Defensoría del Pueblo en atención al artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada al Agente del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO: INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente medio de control y la iniciación del trámite de la misma, a través de un medio masivo de comunicación a costa del demandante y a través de la página del Juzgado [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link "*avisos a la comunidad*", de conformidad con lo ordenado en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEPTIMO: CONCEDER** a la entidad demandada y las vinculadas el término de diez (10) días a partir de la notificación, con el fin de que se hagan parte en el proceso y soliciten las pruebas pertinentes. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

**OCTAVO:** La decisión del presente asunto, se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>  
WEC